

RANCAGUA, 09 ABR. 2020

Resolución N° 3640 / 13 / 994 / EXENTA

VISTOS:

1. Lo establecido en los artículos 19 N° 1 y 9, 32 N° 5, 39, 41 y 43 de la Constitución Política de la República.
2. Las atribuciones que me confiere el artículo 7 de la Ley 18.415 de 1985, "Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional.
3. Lo dispuesto por S.E. el Presidente de la República en el Decreto N° 104 del 18.MAR.2020, Tomado de Razón por la Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial el 18.MAR.2019, en el cual se decreta el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en la Región de O'higgins, modificado por Decreto N° 106 del 19.MAR.2020, Tomado de Razón por la Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial el 18.MAR.2019
4. Lo dispuesto por S.E. el Presidente de la República en el Decreto N° 08 de 21.ENE.2020 Tomado de Razón por la Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial el 22.ENE.2020, en el cual se establecen las Reglas de Uso de la Fuerza para las Fuerzas Armadas en Estado de Excepción Constitucional.
5. El Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV) y sus modificaciones.
6. La resolución N° 180, de 2020, del Ministerio de Salud que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19.
7. La resolución N° 183, de 2020, del Ministerio de Salud que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19.
8. La resolución N° 188, de 2020, del Ministerio de Salud que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19.
9. La resolución N° 200, de 2020, del Ministerio de Salud que dispone el cierre de los establecimientos que se indican.
10. La resolución N° 202, de 2020, del Ministerio de Salud que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19.
11. La resolución N° 208, del 2020, del Ministerio de Salud que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19.
12. La resolución N° 209, del 2020, del Ministerio de Salud que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19
13. La resolución N° 212, del 2020, del Ministerio de Salud que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19
14. La resolución N° 217, del 2020, del Ministerio de Salud que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19.

15. El Decreto N° 8, de 21.ENE.2020, del Ministerio de Defensa, que “Establece las Reglas del Uso de la Fuerza para las Fuerzas Armadas en los Estados de Excepción Constitucional”.

16. Lo dispuesto por OF CJE AUGÉ (R) N° 6030/5967, de fecha 07.ABR.2020.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 1° del Decreto de “Vistos 15)”, establece “Uso de la Fuerza, para el objeto de velar por el orden público y reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional, los Jefes de la Defensa Nacional, dictarán instrucciones que precisen el uso de la fuerza por parte de las unidades militares, durante los estados de excepción constitucional de catástrofe, emergencia y sitio. Para este efecto, deberán precisar el empleo de armamento y otros dispositivos en conformidad a las Reglas de Uso de la Fuerza (RUF) descritas en el artículo 3° del presente decreto. Por su parte, los comandantes subordinados deberán difundir dichas instrucciones para ser aplicadas por las diferentes unidades y personal bajo su responsabilidad.”
2. Por su parte, el artículo 3° del citado decreto sostiene, “Reglas del Uso de la Fuerza (RUF). Los Jefes de la Defensa Nacional implementarán las siguientes RUF y, en el ejercicio de sus facultades, podrán precisarlas de acuerdo a las circunstancias, de conformidad a los principios y deberes enunciados en el artículo 2°:
 - a. Regla N° 1. Empleo disuasivo de vehículos militares, porte de armas y despliegue de fuerzas.
 - b. Regla N° 2. Efectuar negociación, demostración visual, advertencias verbales.
 - c. Regla N° 3. Empleo disuasivo de fumígenos (granadas de humo, gas pimienta o lacrimógeno, entre otros), sistemas de sonido, luz o agua.
 - d. Regla N° 4. Empleo disuasivo de dispositivos o armamentos no letales: bastones, dispositivos eléctricos, proyectiles de pintura, de gas pimienta y lacrimógeno, y otros análogos.
 - e. Regla N° 5. Empleo de armamento antidisturbios, sin disparar a quemarropa ni apuntar directo al rostro.
 - f. Regla N° 6. Preparar el arma de fuego con clara intención de utilizarla.
 - g. Regla N° 7. Efectuar disparos de advertencia con el arma de fuego, sin apuntar a personas.
 - h. Regla N° 8. Usar armas de fuego en legítima defensa, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal y el Código de Justicia Militar.
 - i. Regla N° 9. Usar armas de fuego como último recurso, cuando las medidas anteriormente señaladas resultaren insuficientes, conforme al artículo 5, numeral 5 de la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción y al artículo 208 del Código de Justicia Militar, y sólo en caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales, en los siguientes casos:
 - En un ataque actual o inminente a un recinto militar.

- En la protección de las instalaciones, sistemas o componentes de empresas o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública cuya perturbación en su funcionamiento o destrucción tendría un grave impacto sobre población.
3. Finalmente, es de considerar los principios establecidos en el artículo 2º, del Decreto N° 8, de 2020, del Ministerio de Defensa, ellos son, principio de legalidad, principio de necesidad, principio de proporcionalidad, principio de gradualidad, principio de responsabilidad, deber de advertencia, deber de evitar el daño colateral y legítima defensa.

RESUELVO:

1. El personal NO DEBE emplear fuerza letal si tiene disponible otro medio menos dañino para hacer desistir, impedir o repeler la agresión ilegítima de la que es objeto o la persona o bien que protege, esto debe colegirse con las reglas enunciadas en las reglas de la 1 a la 8 del Decreto N° 8, de 2020, del Ministerio de Defensa.
2. El personal NO DEBE emplear fuerza letal si el o los agresores huyen del lugar a pie o en vehículo sin amenazar la vida o integridad física de terceros o del personal empleado.
3. El personal NO DEBE emplear su arma de servicio si no tiene el blanco identificado y seguro, para ello debe considerar evitar el daño colateral.
4. Se PROHÍBE al personal emplear el arma en modo de ráfaga.
5. Se PROHÍBE al personal ejecutar disparos indiscriminadamente.
6. El personal NO DEBE registrar vestimentas, ni equipajes, ni vehículos de los retenidos, esta función está radicada en Carabineros.
7. El personal NO DEBE efectuar el registro de las vestimentas de menores de edad (niño, niña o adolescente) que sea retenido, esta facultad está entregada a Carabineros.
8. El personal NO DEBE someter a ningún retenido a actos de intimidación, humillación o maltrato.
9. El personal NO DEBE interrogar a los detenidos, intervenir en sitio del suceso criminal, esta facultad está entregada a Carabineros.
10. El personal ESTÁ AUTORIZADO a emplear su armamento de servicio, como último recurso y aplicando las situaciones descritas en el "CONSIDERANDO 2" y en el presente "RESUELVO".

11. Finalmente, en caso de un incidente SE DEBE tomar contacto en la forma más inmediata posible con el Puesto de Mando de la Región de "O'Higgins".
12. Asimismo, el personal deberá dar cumplimiento a los procedimientos complementarios que a continuación se indican:
- a. Se debe distinguir respecto de las cuarentenas las siguientes hipótesis:
- Personas diagnosticadas con Covid-19.
 - Personas en contacto estrecho con personas con Covid-19.
 - Personas que se hayan realizado el test (sospechosas de contagio).
 - Personas que hayan ingresado al país recientemente.

Las personas antes mencionadas, deben cumplir una cuarentena de 14 días, plazo que puede extenderse si no se ha recuperado totalmente de la enfermedad, según lo haya decretado la autoridad sanitaria.

- b. En caso de confirmarse que se trata de una persona contagiada o sospechosa, sorprendida en quebrantamiento de la cuarentena se adoptará el procedimiento policial, debiendo en este contexto ser adoptado única y exclusivamente por el personal policial, se llamará al Fiscal de Turno y se preferirá dejar citado bajo apercibimiento del art. 26 Código de Procedimiento Penal, abriéndose una investigación penal por infracción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal, toda vez que dicha norma constituye una regla especial respecto del artículo 495 N° 1, bajo el actual estado de Excepción Constitucional.

No obstante, al momento de ser fiscalizado un ciudadano, y está en uno de estos casos, se deberá dar cuenta al Fiscal del Ministerio Público, debiendo adoptarse las medidas tendientes a esta finalidad.

- c. En caso de confirmarse que se trata de una persona contagiada o sospechosa, se le citará bajo apercibimiento del art. 26 Código Procesal Penal, abriéndose una investigación penal por infracción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal: "...El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales...".
- d. Lo anterior es sin perjuicio de realizar una coordinación inmediata con la autoridad sanitaria (SEREMI de Salud de la región de O'Higgins) para los efectos previstos en el Art. 3° Nos. 7 y 13 del Decreto N°4 del Ministerio de Salud, de fecha 05 de enero de 2020.
- e. Es importante considerar, que si la persona (paciente infractor) estuvo en el exterior, será necesario como diligencia que se obtenga la información con relación a si fue pasada por sala de aislamiento y la declaración jurada prestada en puerto/aeropuerto/frontera terrestre, lo cual se puede obtener a través de la PDI o de la autoridad sanitaria correspondiente.

- c. En caso de confirmarse que se trata de una persona contagiada o sospechosa, se le citará bajo apercibimiento del art. 26 Código Procesal Penal, abriéndose una investigación penal por infracción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal: "...El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales...".
 - d. Lo anterior es sin perjuicio de realizar una coordinación inmediata con la autoridad sanitaria (SEREMI de Salud de la región de O'Higgins) para los efectos previstos en el Art. 3° Nos. 7 y 13 del Decreto N°4 del Ministerio de Salud, de fecha 05 de enero de 2020.
 - e. Es importante considerar, que si la persona (paciente infractor) estuvo en el exterior, será necesario como diligencia que se obtenga la información con relación a si fue pasada por sala de aislamiento y la declaración jurada prestada en puerto/aeropuerto/frontera terrestre, lo cual se puede obtener a través de la PDI o de la autoridad sanitaria correspondiente.
 - f. En caso de reiteración de la conducta infractora: Se ordenará a los funcionarios, proceder a la detención del sujeto y se comunicará al Fiscal de Turno, quien determinará si pasa a control de detención. En que se pase a control, se podrá formalizar por delito reiterado contra la salud pública, de conformidad con lo previsto en el art. 318 del Código Penal en relación con lo dispuesto en el art. 351 del Código Procesal Penal, debiendo preferirse como cautelar personal el arresto domiciliario o en el lugar especialmente habilitado y la prohibición de salir de la comuna o territorio de la cuarentena.
 - g. En caso de confirmarse que se trata de una persona no contagiada pero con cuarentena preventiva. Se procederá según la falta: Art. 495 N°1 Serán castigados con multa de una unidad tributaria mensual: 1.° El que contraviniere a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.
 - h. Cabe señalar que dicha falta no autoriza detención, sólo citación, por lo cual en principio sólo correspondería dar cuenta del hecho y apercibimiento del art. 26 del CPP, sin perjuicio de las medidas administrativas sanitarias que se puedan adoptar para el resguardo de la salud, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N°4 del Ministerio de Salud, de fecha 05 de enero de 2020.
13. Se reitera, a todos los integrantes de la Fuerza de Tarea, el estricto cumplimiento de las medidas de profilaxis pertinentes, debiendo adoptarse los procedimientos de verificación, control y aplicación a las unidades dependientes.
14. La presente resolución se deberá tener presente como documento de consulta permanente, por todos los mandos dependientes de esta Fuerza de Tarea.

Anótese, comuníquese por el Comandante de la Fuerza de Tarea y regístrese.

FIRMAS Y DISTRIBUCION AL REVERSO..



JORGE JACQUE FALCÓN
General de Brigada
Jefe de la Defensa Nacional de la
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

DISTRIBUCIÓN:

1. Onemi
2. Carabineros de Chile
3. Policía de Investigaciones de Chile
4. EMCO
5. COT
6. BAVE Depto. III "Operaciones"
7. GOBERNADORA DE CACHAPOAL
8. GOBERNADOR DE COLCHAGUA
9. GOBERNADOR DE CARDENAL CARO
10. MUNICIPALIDADES DE LA REGION DE O'Higgins
11. MURO'H
12. BAVE CG E-1 AJ (C/I)CM Cachapoal Puesto de Mando (Archivo)
12 Ejs. 06Hjs.

A. Gutiérrez R.
MAYOR
ASESOR JURÍDICO
09. ABR. 2020